

Tales circunstancias concurren notoriamente en materia de investigación científica y técnica, que por su trascendencia de tarea nacional y por la complejidad de las colaboraciones implicadas en su fomento y consecuente colaboración, requerida para resolver su problemática, exige que varios Ministerios más especialmente afectados por dichas tareas concentren la aprobación de sus problemas, medios y planes para llegar a soluciones a escala nacional, evitando al mismo tiempo la dispersión y la duplicidad.

La importancia que el Gobierno reconoce a la investigación en la vida intelectual y económica del país ha sido recogida ya, entre otras ocasiones legislativas, en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho que creó la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, convalidado con fuerza de Ley en veintiséis de diciembre del mismo año, y en el punto doce de la Ley de Principios Fundamentales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho que subraya especialmente el carácter de objetivo nacional que tiene el patrocinio de la investigación científica, declaración que deliberadamente se incluye entre las restantes que en dicho mismo punto aspiran a mejorar el nivel de vida, el progreso económico y la riqueza nacional.

La experiencia de países extranjeros de un nivel de necesidades y posibilidades más próximo al nuestro abona también la conveniencia de que la política científica del Estado sea orientada por un órgano adecuado y especializado, con rango ministerial y composición reducida, pero suficiente para abarcar los Departamentos cuya coordinación resulta más indispensable.

A esta finalidad responde la creación de una nueva Comisión Delegada de Gobierno que, siguiendo el acertado precedente del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete para la de Asuntos Económicos, cuente con el asesoramiento de un órgano consultivo, como es la propia Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Por lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para orientar y coordinar la política del Estado en el fomento de la investigación científica y técnica se crea, dentro del Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo sexto, apartado e).

Artículo segundo.—La Comisión Delegada de Política Científica estará formada por el Vicepresidente del Gobierno y los Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones.

Artículo tercero.—Corresponde a la Comisión Delegada de Política Científica dar cohesión a las medidas de los distintos Ministerios que tengan repercusión en la investigación científica y elaborar con visión de conjunto y criterio de unidad los planes de acción, estímulo y coordinación para el desarrollo de estas actividades por los organismos del Estado y demás entidades públicas o privadas que realicen labores investigadoras de interés nacional.

Artículo cuarto.—Para la realización de esta misión competen a la Comisión Delegada de Política Científica las funciones que a tales Comisiones Delegadas atribuye el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en la materia que se le atribuye y especialmente:

a) Unificar las propuestas y los planes de los organismos dependientes de los diversos Ministerios, coordinando su acción y preparando los programas conjuntos de actuación.

b) Adoptar las medidas que se estimen necesarias de carácter interministerial para desarrollar las directrices de política científica acordadas.

c) Preparar las decisiones del Consejo de Ministros en la materia de su competencia mediante los estudios y propuestas que hayan de sometersele, especialmente en materia de dotación presupuestaria para financiar la investigación, de acuerdo con las previsiones del Plan de Desarrollo Económico.

d) Cualquier otra atribución congruente con la misión que se le atribuye.

Artículo quinto.—La Comisión Delegada de Política Científica podrá—para reunir los mejores elementos de juicio para sus decisiones—utilizar como órgano consultivo a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para limitar, completar o modificar la composición de dicha Comisión Asesora y reglamentar su funcionamiento interno en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias especializadas, a fin de que reúna aquellos elementos más representativos de los ambientes científicos, tanto adecuacionales como investigadores y técnicoindustriales.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se designa el funcionario que ha de sustituir a los Vocales permanentes del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Decreto 94/1960, de 23 de enero, establece que en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros que componen el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación los Vocales permanentes que integran aquél serían sustituidos por funcionarios caracterizados que el Ministro de Hacienda designe.

El indicado precepto reglamentario establece la sustitución del Secretario del expresado Tribunal por la del Vicesecretario del mismo, y con objeto de que estén también previstas las posibles ausencias que, por las circunstancias indicadas anteriormente pudieran producirse entre los Vocales permanentes, este Departamento, haciendo uso de la autorización contenida en el susodicho artículo tercero, ha tenido a bien disponer:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1957, y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 94/1960, de 23 de enero, se designa al Abogado del Estado, Vicesecretario del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, sustituto de los Vocales permanentes que componen el mismo, cuando por razones de ausencia, vacante o enfermedad hubiere de cubrirse temporalmente una de dichas plazas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.